



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 065

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00242-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	NO ACEPTA NOTIFICACION
2	2021-00331-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	INADMITE
3	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO
4	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	LIQUIDACION DE COSTAS
5	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	NO ACEPTA NOTIFICACION
6	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	LIQUIDACION DE COSTAS
7	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	RECHAZA CONTESTACION
8	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	LIQUIDACION DE COSTAS
9	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00334-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	RECHAZA DEMANDA
2	2021-00118-00	VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS	MONTOYA DE VALENCIA CECILIA DE JESUS	TERMINA PROCESO

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00354-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	INADMITE
2	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	2021-

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	ANUNICA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-----------------------------	---	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 065

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/11/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	REQUIERE PARTE INTERESADA
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------------------

Total Procesos 16

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/11/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-nov.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00100-00
05-440-31-84-001-2021-00324-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

Escribiente



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00351- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO instaurada por el señor FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCÍA HOYOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ la parte demandante la dirección electrónica de la parte demandada, por cuanto el email indicado en el acápite de notificaciones, el cual refieren se obtuvo del certificado de matrícula mercantil, y al cual se enviará la demanda y sus anexos, difiere efectivamente con el registrado en el referido certificado de matrícula inmobiliaria, esto es omyluna2012@hotmail.com.

SEGUNDO: Aclarado lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandada, siempre que se alleguen **evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bbce7a534411a6e5a49e045188b230abfbb0c7b4ce09871466348dc376ad0f

Documento generado en 09/11/2021 02:53:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00354- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por el señor NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA ARACELLY GARZON GARZON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b5a752b4ec2b076aa52a17854416be8fa610ffcc4f7d7ab720874fb03218f8

Documento generado en 09/11/2021 02:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	553
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00118-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	MARINO DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Interesados:	CECILIA DE JESUS MONTOYA VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del causante MARINO DE JESUS VALENCIA GOMEZ, el juzgado agotó todo el procedimiento previo a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se fijara para el día 25 de octubre de 2021.

En el día y hora indicados, se abre audiencia pero no comparece ninguna de las partes, razón por la cual el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 ibidem aplicable por analogía, concediendo 3 días para justificar su inasistencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma en el inciso segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso liquidatorio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante MARINO DE JESUS VALENCIA GOMEZ, por no comparecer a la audiencia de inventarios y avalúos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P aplicable por analogía, y no justificar su inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd4deda58113ef4e772e427e68226bea58ae7b17e3fbc04202a6bffd1e0008

Documento generado en 09/11/2021 02:53:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE frente al señor RICAURTE OVALLE MORENO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bccf1886e283e9779c52531c35ca9718d07270f52ed17e849eccbe5d4b31601

Documento generado en 09/11/2021 02:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	554
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00334-00
PROCESO:	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE:	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 22 octubre de 2021, notificada por estados electrónicos el día 25 octubre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Mediante memorial presentado por la parte demanda, se limita a establecer la imposibilidad de subsanar dentro del término legal los requisitos de ley exigidos para su admisión, refiriendo presentar nuevamente la demanda, en lo cual se observa en modo alguno proceder al cumplimiento de la totalidad de los requerimientos requeridos, no siendo proceden la admisión de la presente.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN TESTADA de la señora FLABIO DEL SOCORRO AGUELO ESCOBAR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a98f589e2558c11e95959f6df645d1e67d927c92fa329cd11a65aa54b421b0

Documento generado en 09/11/2021 02:53:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00242-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA le gestión de la notificación realizada, en primer lugar porque no se envió a la dirección relacionada en la demanda y en segundo lugar, la documentación enviada no cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP al no haberse remitido la citación debidamente cotejada y que reza así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por consiguiente se le ORDENA que en el término de TREINTA DIAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado de manera tradicional conforme las voces del artículo 291 del CGP y siguientes del estatuto procesal, debiendo incluir en cada citación que envíe el e mail del juzgado suficientemente conocido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**27316EAE6B123EABE03EF9776047EF9C1AD180BED37B51854207F0324279C
43A**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 02:53:46 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada la documentación enviada no cumple con los requisitos de los artículos 291 del CGP, se le remite nuevamente al auto del dos (2) de noviembre de 2021 en el que con claridad se le indicó que debía aportar la comunicación cotejada y sellada conforme lo refiere el mentado artículo, por consiguiente se le ORDENA que en el término de TREINTA DIAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado de manera tradicional conforme las voces del artículo 291 y siguientes del estatuto procesal, debiendo incluir en cada citación que envíe el e mail del juzgado suficientemente conocido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

44B37B2771664144285FA1617D2B3AA8648CD0E66E7F216D76012DF768289

DDA

DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 02:53:49 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00248-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Por providencia del 28 de octubre de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos; por tal razón, el Despacho de conformidad con el artículo 97 del CGP procederá a rechazar la contestación y a tener por no contestada la demanda; al no proponerse excepciones se ANUNCIA que se PROCEDARÁ a emitir el auto concerniente a seguir o no adelante la ejecución una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B641309C506CD273D036D0CCAE41FC9E05531966828E34F2AEB3D0570C57
ED88**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 02:53:52 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandada		\$609.000

TOTAL \$609.000

Marinilla – Antioquia, 08 de noviembre de 2021

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

Escribiente

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2021-00056 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: ANGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA
Demandado: GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c14482d474116562a005e47307eaa3fae18fd57d3b312b7721555f7c3fffb8

Documento generado en 09/11/2021 02:54:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se requiere a la Comisaria de Familia de Marinilla dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad para que dentro del término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la actuación (Art 317 del CGP) aporte de conformidad con lo estipulado en el inciso cuatro del artículo 292 del Código General del Proceso, la constancia expedida por la empresa de envíos SERVIENTREGA, de haber sido entregado el aviso en la dirección aportada en el acápite respectivo para surtir la notificación al demandado, lo anterior teniendo en cuenta que adosa la guía correspondiente al envío identificada con el numero 9141966518 de fecha 27 de octubre de 2021 sin que exista evidencia de la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfa6b0b08d998747e969957a688149ace3d612eeaecf88e0f7e8c3e330edcccb
Documento generado en 09/11/2021 02:54:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose vencido el termino del traslado del informe pericial DRBO-GGF-210200617-2102000618, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: *“practicada la prueba genética su resultado es favorable”*.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIANDO así que en los terminos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bc0d8a198f0f5f4e4ed0be798458c8eb511a455d6f0a5b9953c29e0cb18437

Documento generado en 09/11/2021 02:54:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandada		\$471.000

TOTAL \$471.000

Marinilla – Antioquia, 08 de noviembre de 2021

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00105 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR

Demandado: NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON

Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fd6014a6ef3c356ff1f46606c7b7b79cb5d3653a9954ce178c2d32accdd49b

Documento generado en 09/11/2021 02:54:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por las diferentes entidades oficiadas, a través de la cual se certifica el saldo de las cuentas de ahorro de las partes al corte del 11 de noviembre de 2020, conforme se ordenó en la diligencia de inventarios y avalúos el día 15 de octubre de 2021.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP se procede al siguiente decreto de pruebas en razón de la objeción planteada frente a inventarios y avalúos adicionales:

PARTE SOLICITANTE:

No hubo solicitud de pruebas.

PARTE OBJETANTE:

Documentales:

Las aportadas con la objeción, los cuales por este auto se ponen en conocimiento de la contraparte por el término de CINCO DÍAS.

Orales:

Interrogatorio de parte a la demandante

Declaración de MARIA RAQUEL CHAVARRIAGA ARCILA

Declaración de NEBARDO DE JESUS DUQUE SALAZAR

Declaración de LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA

Declaración de UBALDO DARÍO VASQUEZ CASTAÑO

Declaración de DORA ELCY CARDONA ZULUAGA

Declaración de CARLOS ALBERTO AGUDELO POSADA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al solicitante de la prueba que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte al demandado.

Para efectos de consolidar los inventarios y avalúos iniciales y decidir las objeciones planteadas se fija como fecha, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del juzgado, el día VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS A LAS 10:00 AM, las partes deberán tener en cuenta que la audiencia se hará en el sistema lifesize y **deberán contar con una conexión de internet estable y de razonable capacidad, siendo carga de ellos tal obtención**, en caso de no contar con medios tecnológicos, deberán hacerlo conocer dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho en favor de la parte demandada		\$1.205.000

TOTAL \$1.205.000

Marinilla – Antioquia, 08 de noviembre de 2021

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2020-00238 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: JENIFER FIGUEROA ALANDETE

Demandado: FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO

Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f1e812fc3c32bbf198f2e62b073471168435de4a5514eb5fa533fbd20f5238

Documento generado en 09/11/2021 02:54:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**